Trelew, 01 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de A. G., C. V.” (Expte. N° 693/2023 CAT), elevados en consulta el 30/10/2023 por el Juez de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el ID 1274034 (25/10/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 303/2023 (19/09/2023) dispuso el cese de la incapacidad de la Sra. C. V. A. G., DNI NºX. declarada en los términos del art. 141 del Código Civil por Sentencia Definitiva N° 242/2023 y restringió parcialmente su capacidad para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión; b) la administración de sus haberes y de sumas dinerarias; c) para administrar y dirigir sus bienes, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales, celebrar contratos, realizar transacciones comerciales, contraer matrimonio, participar en sociedad; d) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, además se requerirá autorización judicial previa y e) prestar consentimiento informado para tratamientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud.-

Asimismo, designó como figura de apoyo a la Sra. M. A. A. G., DNI Nº X., quien deberá asistir a la Sra. A. G. e hizo saber que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todos los actos en que la Sra. C. V. A. G. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión. Además, estableció con carácter de salvaguardia que la Sra. M. A. A. G., deberá realizar rendición de cuentas (conf. art.130 del CCCN) al año de dictada la presente y con posterioridad, con una frecuencia anual. -

Debido a ello y en virtud de lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1274034 (25/10/2023), el 30/10/2023 el Magistrado de primera instancia ordenó la elevación de la causa en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641 ultima parte del CPCC regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporadas por la Ley de Salud Mental (Ley N° 26.657 arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado por Ley N° 26.378, justifican sobradamente garantizarle a la persona que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un/a magistrado/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en este caso.-

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley N° 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…"*.-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. En Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos, Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág.253). -

No resulta ocioso recordar que el nuevo paradigma abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio se restringe su capacidad y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así la persona con discapacidad a un rol de tal capacidad, que bien podríamos decir que más que un sujeto, concluía siendo un objeto. En la actualidad no solo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con algún tipo de padecimiento en su salud mental a participar en la adopción de las decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aun en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con capacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e intersección social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

El art. 37 del CCCN exige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia

válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C y Medina, Graciela, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). -

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar solo desde un ángulo médicolegal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelva la persona en cuyo beneficio tramita el proceso, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de las posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en la sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la beneficiaria haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer ante el Magistrado o Magistrada que entiende en el proceso para que mantenga una entrevista personal y directa.-

III-. Bajo tales premisas, conforme surge de las constancias en autos, se puede cotejar que:

I) mediante la Sentencia Definitiva N° 242/2003 (02/12/2003, fs. 59/60) la Magistrada de primera instancia declaró a la Sra. C. V. A. G., DNI NºX., incapaz en los términos del art. 141 del Código Civil y nombró como curadora definitiva a su tía, la Sra. M. A. A. G.;

II) la sentencia definitiva antes mencionada fue elevada en consulta el 03/02/2004 (fs. 63) en cumplimiento de lo estipulado por al art. 633 del CPCC y confirmada por este Tribunal por Sentencia Interlocutoria N° 06/2004 SICA (12/02/2004, fs. 67);

III) mediante el ID 761485 (05/08/2022) la Asesoría de Familia solicitó, de conformidad a lo dispuesto por el art. 40 del CCCN, la revisión de la SD N° 242/2003;

IV) el 10/08/2022 se dio intervención a la interesada en el proceso, de lo que fue notificada mediante cédula de notificación N° 130709 el 30/08/2022.-

V) por el ID 797880 (05/09/2022) se presentó la Sra. M. de los A. A. G., en carácter de curadora de su sobrina, la Sra. C. V., con el patrocinio letrado del Dr. R. O. F. y expresó su consentimiento para la tramitación del presente proceso;

VI) El 18/10/2022 se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria acompañado mediante el ID 847552 (14/10/2022);

VII) el 02/11/2022 se designó a la Dra. S. S. y/o al Dr. Y. D. M., profesionales adjuntos de la Defensoría Pública Civil, para que representen a la Sra. C. V. A. G. y le presten asistencia letrada en estos actuados.-

VIII) Por el ID 940373(01/02/2023) se presentó la Dra. S. S. como letrada patrocinante de la Sra. A. G. (conf. art. 36 dl CCCN), quien expresó su consentimiento en la tramitación del presente proceso, y;.-

IX) el 22/08/2023 el Magistrado entrevistó personalmente a la interesada (conf. art. 35 del CCCN).-

Resta analizar, en efecto, si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCCN.-

Del informe de evaluación interdisciplinaria surge que la Sra. C. V. A. G. está diagnosticada con esquizofrenia desde temprana edad y desde el 2020 con una patología oncológica, por lo que se encuentra en tratamiento con olanzapina y levopromazina (medicina antipsicótica utilizada para tratar dos trastornos de salud mental: la esquizofrenia y el trastorno bipolar).-

Asimismo, surge que se presentó a la entrevista en un correcto estado de aseo y vestimenta; que no se encontraba orientada en tiempo y espacio y que no pudo colaborar con el interrogatorio.-

Además, que la Sra. C. V. no se encuentra alfabetizada, ni puede realizar cálculos matemáticos simples, por lo tanto no puede utilizar el dinero, realizar transacciones, trámites ni cobrar su pensión. También, que depende de acompañamiento y asistencia para trasladarse, que no participa en dispositivos de salud mental, ni actividades recreativas, que presenta autonomía para vestirse, alimentarse, tomar la medicación y que, en el hogar colabora con tareas domesticas sencillas.-

El referido informe da cuenta que la Sra. C. V. convive con su tía, la Sra. A. G. M. de los A. de 78 años, jubilada y su primo H. M. O. de 46 años, empleado de Senasa.-

En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, los profesionales sugieren actualizar chequeos médicos generales de salud en atención a su patología oncológica y psicológica. Asimismo, indican que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades y que requiere asistencia de terceros para desempeñar estas tareas.-

Detallan que la Sra. C. V. cuenta con una red familiar de apoyo, que en particular es su tía, la Sra. M. de los A., quien posee conocimiento de los alcances del rol de la figura de apoyo y es quien en concreto ejerce dicho rol desde la infancia de su sobrina.-

Sentado ello, cabe destacar que el art. 38 del CCCN específicamente señala que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.-

Bajo tales premisas, se considera que en el presente proceso se cumplió con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. Sra. C. V. A. G., DNI Nº X., motivo por el que entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho, a las necesidades, circunstancias e intereses de la beneficiaria.-

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 303/2023, del 19/09/2023, elevada en consulta por el Magistrado de primera instancia.-

II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala Guillermo Nicolás Walter (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).-

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___104 ____ /2023 SIF. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO